

D.R.R. S/ REVISION PROCESO DE CAPACIDAD  
CI-02790-F-2025

Cipolletti, 11 de marzo de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**D.R.R. S/ REVISION PROCESO DE CAPACIDAD** " (EXPTTE CI-02790-F-2025 ), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

**RESULTA:**

Que mediante movimiento CI-02790-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. F.L.M., promoviendo la revisión de la Sentencia de capacidad del hermano de su representada, el Sr. R.R.D.

Manifiesta que en el Expte CI-07523-F-0000, se determinó la restricción de la capacidad civil del Sr. D., designando a la progenitora del mismo, la Sra. B.V. como figura de apoyo. Señala que actualmente la Sra. V., posee problemas de movilidad, atento su edad, lo que le impide asistir de manera adecuada a su hijo, por lo cual se solicita que se designe como sistema de apoyo a su representada.

Que en fecha 27/10/2025, obra certificación que da cuenta que por ante esta Unidad Procesal tramitaron los autos caratulados "D.R.R. S/ DECLARACION DE INCAPACIDAD (Expte N°CI-07523-F-0000), donde se dictó sentencia definitiva restringiendo la capacidad del Sr. R.R.D., habiéndose designando como figura de CURADOR DEFINITIVO a la Sra. B.V..

En la misma fecha, se da inicio a los presentes y se ordena el correspondiente traslado y notificación con carácter personal al Sr. D., a los fines de hacerle saber su calidad de parte y que puede ofrecer toda la prueba que haga a su derecho.

Que en fecha 04/11/2025, se notifica al requerido del inicio de los presentes, mediante cédula Nro. 2.

Que mediante presentación CI-02790-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Que mediante movimiento CI-02790-F-2025-E0004, se presenta el Sr. D.R.R., con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Medina, Defensora Adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes.

Manifiesta que desea que su figura de apoyo sea su hermana L., agrega que concurre a la Iglesia del barrio y que percibe una pensión no contributiva.

Que en fecha 29/02/2024,04/11/2025, se abre la causa a prueba y se ordena al CIF la realización de un dictamen Interdisciplinario previsto en el art 37 del CCyC y art.191 del CPF.-

Que mediante movimiento CI-02790-F-2025-I0008, se agrega informe del CIF, suscripto por Euler Dulbecco, Psiquiatra Forense, Susana Vásquez Trabajadora Social Forense y Sergio Blanes Cáceres, Psicólogo Forense.

Que en fecha 29/12/2025, se notifica al Sr. D., del informe interdisciplinario, mediante cédula Nro. 2..

Que en fecha 03/03/2026, obra acta audiencia celebrada con el Sr. D., quien comparece con el patrocinio letrado de su letrada patrocinante. Posteriormente ingresan a la audiencia la progenitora del Sr. D., la Sra. B.V. y la Sra. L.M.F. con el patrocinio letrado de la Dra. Florencia Albrieu, Defensora de pobres y ausentes adjunta.

Que mediante presentación CI-02790-F-2025-E0013, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "*Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia. En el actual modelo social de la discapacidad el Estado debe*

*ofrecer a las personas con padecimientos mentales ayuda para ejercer su capacidad jurídica. Se entiende por apoyo la asistencia requerida por las personas con discapacidad para actuar de forma inclusiva dentro de la sociedad, desarrollando sus habilidades para lograr su funcionalidad y un mejor desempeño, y propiciando su autonomía en la ejecución de sus derechos. En el caso de R.s.a.q.d.g.a.r.A.S.d.u.t.p.l.a.d.c.t.c.d.d.b.y.p.l.r.d.a.a.c.t.c.u.o.f.E.M.c.q.e.r.d.a.s.d.s.e.p.s.h.M. a quien señala como persona de su confianza."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 40 del CCyC corresponde proceder a la revisión de la sentencia indicada supra. Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que el art. 31 del Código civil y comercial que establece las reglas que rigen la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica indicando en sus incisos a) y b) la presunción de la capacidad ejercicio de la persona humana y que las limitaciones al ejercicio de la capacidad son excepcionales y se imponen siempre en beneficio de la persona. El art 32 del mismo código en su segundo párrafo establece la designación de apoyos especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de las personas. Asimismo, establece que los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

El art. 40 del C.C.y C. establece los requisitos que debe cumplirse en caso de existencia de sentencia que limite la capacidad de las personas. Así el artículo 43 del citado Código define al apoyo como " cualquier medida de carácter judicial y extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general". Dicho artículo, especifica además que

las funciones del apoyo son las de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos y autoriza al interesado a proponer al Juez la designación de una o más personas de su confianza para que presten apoyo, evaluando los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida.

Asimismo la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 establece en su artículo 3° que "Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas..." y, en su artículo 5° establece que "La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado", es decir, se establece dentro de su articulado el pleno goce de los Derechos Humanos de las personas con padecimientos mentales.

Así en su artículo 3 reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona, además de presumir la capacidad de todas las personas. En este sentido, el Artículo 7 prevé como derecho de las personas con padecimiento mental, que este no sea considerado como un estado inmodificable. Por su lado, el art. 35 exige la realización de una entrevista personal del Juez con el interesado antes de dictar resolución alguna, y en la que deben intervenir obligatoriamente su letrado patrocinante y el Ministerio Público y el art. 38 del C.C.yC. establece que: "La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación".

Por último cabe mencionar a la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad -con jerarquía constitucional otorgada por la Ley 27.044- que en su artículo 12 establece el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica y le asigna capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Asimismo establece que se debe proporcionar salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional. Estas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebidas, entre otras consideraciones.

El art. 43 del nuevo Código establece, en su parte pertinente, que: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos...". Así, el apoyo se consagra en la herramienta adecuada para favorecer la autonomía y el ejercicio de los derechos por parte de la persona con capacidad de ejercicio restringida, dirigida a favorecer su actuación en todos los actos de la vida y no solamente los jurídicos.

Podemos distinguir diversos tipos de apoyo: 1) para actos jurídicos

negociales; 2) para actos ordinarios de la vida común; y 3) para el ejercicio de actos personalísimos. A su vez, según su grado de intensidad, los apoyos pueden categorizarse en distintos niveles: correspondiendo a un primer nivel aquellos apoyos mínimos requeridos para la toma de decisiones; a un segundo nivel los que consisten en que un tercero de confianza asista de modo más intenso a la persona con discapacidad en la toma de decisiones; y a un tercer nivel los apoyos que se dan en casos extremos en los que las preferencias y voluntad del interesado no pueden expresarse o conocerse de manera fehaciente.

El apoyo puede adoptar diferentes formas y actuar en diversos ámbitos, adoptando la forma de apoyos prestados por la familia y/o apoyos asistenciales prestados por instituciones y/o profesionales.

La evaluación efectuada por los profesionales intervinientes y basada en el abordaje interdisciplinario ordenado por la suscripta surge cual es la situación actual de *"1.- Diagnóstico: R.R.D.e.u.p.a.q.p.T.2.C.(.d.D.q.l.h.p.T.d.d.I.m.(.y.6.C.1.q.l.i.a.s.b.y.d.s.p.e.f.c.. 2.- F.a.e.q.l.e.s.m.L.p.q.p.l.p.p.t.u.o.c.3.P.L.p.e.d.c.c.N.e.d.e.u.m.d.s.c.y.q.s.t.d.u.e.f.e.i.d.s.p.D.p.p.d.e.o.c.s.e.a.m.p.p.d.s."*

En relación al punto respecto a "las salvaguardas y apoyos" necesarios explicaron los profesionales intervinientes: "<.R.D. requiere asistencia continua para casi todas las actividades de la vida diaria. Para la realización de alguna actividad que implique razonamientos abstractos, carece de capacidad psíquica suficiente. En lo referido a promover su bienestar integral y el ejercicio de sus derechos en condiciones de seguridad, se observa que su hermana F.L.M. y su progenitora, Sra. V.B., se constituyen como principales figuras de apoyo, asumiendo de manera sostenida funciones vinculadas al acompañamiento en el cuidado personal, la administración de recursos económicos y patrimoniales, la toma de

decisiones relacionadas con los tratamientos médicos, así como la realización de los trámites necesarios para su vida cotidiana... el Sr. R.R., cuenta con una red comunitaria significativa, con participación en diversos espacios religiosos, lo cual favorece su inclusión social, el fortalecimiento de vínculos y el desarrollo de su vida comunitaria."

En sentido coincidente, al momento de tomar contacto con R. que desea que su hermana M. sea su sistema de apoyo y no su progenitora debido a su avanzada edad.

Atento las constancias de autos, de conformidad con lo dispuesto por el art 31, 32, 37 38 del CCyC art 3, 12, y cc de la Convención Internacional de los derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378), habiendo tomado contacto personal con el Sr. D., en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

**RESUELVO:**

**I.- REVISAR LA SENTENCIA**, dictada en fecha 24/11/2004, en autos caratulados: "**D.R.R. S/ DECLARACION DE INCAPACIDAD (Expte N° CI-07523-F-0000)**", en trámite por ante esta Unidad Procesal.

**II.- RESTRINGIR** la capacidad del Sr. **R.D.D.<.s.#.**, en los términos del art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, para los actos jurídicos complejos en especial, los actos de administración y percepción y disposición de sus bienes y fondos y otorgar consentimiento médico informado. La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho.

**III.- DESIGNAR** como sistema de **APOYO SIMPLE** en los términos del art. 101 inc c) del C.C. y C.N., con facultades de administración y disposición de fondos y bienes, de forma conjunta e indistinta a su hermana la Sra. <.L.M.D.2., en especial a los efectos de realizar actos jurídicos complejos, como para administrar y disponer de sus bienes, tomar créditos u otorgar fianzas y, a los efectos de controlar la realización del tratamiento

médico adecuado quienes deberá promover la autonomía, la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad del Sr. D..

Hágase saber a la Sra. F.L.M., que deberá aceptar el cargo ante la actuaria en el término de tres (3) días, haciéndole saber que podrá suplirlo mediante escrito firmado (Art. 43 del CCyC ). Notifíquese.

IV.- A fin de la protección y asistencia del Sr. D.R.R. fijo a modo de salvaguardia que todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables y aquellos adquiridos a título gratuito, deberá ser efectuado con intervención de su apoyo designado.- Ordenando que los mismos rindan cuenta en forma anual.- A sus efectos líbrese oficio al Registro de la propiedad y del automotor correspondiente.

V.- Se deja constancia, de conformidad con lo dispuesto por el art 40 del CCyN que la revisión de esta sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. Ello sin perjuicio de que debe ser revisada por el/la juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

VI.- Firme que se encuentre la sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y de la Capacidad de las personas, a fin de anotar el sistema de apoyo en los términos del art. 43 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

VII.- Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y a la Sra. F.M., de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/22 STJ.-

VIII.- Notifíquese al Sr. D.R.R., conforme lo dispuesto por el art. 189 inc. c) del CPF, en forma personal a través de su defensa.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente archívese.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7